

DECISIÓN DEL EXPERTO

Le Porc Gourmet, SA y Jorge Pork Meat, SL c. Not Applicable
Caso No. DES2025-0022

1. Las Partes

Las Demandantes son Le Porc Gourmet, SA y Jorge Pork Meat, SL, España.

El Demandado es Not Applicable, España.

2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Demanda tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <leporcgoumets.es>.

El Registro del nombre de dominio en disputa es Red.es. El Agente Registrador del nombre de dominio en disputa es PDR LTD.

3. Iter Procedimental

La Demanda se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el “Centro”) el 29 de mayo de 2025. El 30 de mayo de 2025, el Centro envió a Red.es vía correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El 2 de junio de 2025, Red.es envió al Centro vía correo electrónico, su respuesta confirmando que el Demandado es la persona que figura como registrante, proporcionando a su vez los datos de contacto administrativo, técnico y de facturación. El Centro verificó que la Demanda cumplía los requisitos formales del Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (“.ES”) (el Reglamento).

De conformidad con los artículos 7a) y 15a) del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Demanda al Demandado, dando comienzo al procedimiento el 13 de junio de 2025. De conformidad con el artículo 16a) del Reglamento, el plazo para contestar la Demanda se fijó para el 3 de julio de 2025. El Demandado no contestó a la Demanda. Por consiguiente, el Centro notificó al Demandado su falta de personación y ausencia de contestación a la Demanda el 7 de julio de 2025.

El Centro nombró a María Baylos Morales como Experto el día 11 de julio de 2025, recibiendo la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, en conformidad con artículo 5 del Reglamento. El Experto considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

4. Antecedentes de Hecho

Las Demandantes forman parte del grupo cárnico español conocido internacionalmente como Grupo Jorge. Este Grupo nace en 1984 como uno de los mayores exportadores de carne porcina en Europa, habiéndose extendido también a China y Japón.

La Demandante Le Porc Gourmet S.A. es una sociedad española, debidamente registrada en el Registro Mercantil desde agosto de 2009 y es titular del nombre de dominio <leporcgourmet.es>.

La Demandante Jorge Pork Meat S.L. es también una sociedad española inscrita en el Registro Mercantil. Esta empresa ostenta la titularidad de la Marca de la Unión Europea No. 018021515, LE PORC GOURMET GRUPO JORGE, figurativa, solicitada el 11 de febrero de 2019 y registrada el 20 de julio de 2019, para distinguir productos y servicios de las clases 29, 35 y 39.

El nombre de dominio <leporcgourmet.es> redirige a la web principal del grupo, “www.jorgesl.com” en la que pueden verse sus actividades y antigüedad.

El nombre de dominio en disputa es <leporcgoumets.es> y fue registrado el 16 de abril de 2024. Al teclearlo redirige a una web en la que se reproduce la marca de la Demandante Jorge Pork Meat, incluso con el logo característico y se da como dirección de contacto el domicilio social de la Demandante Jorge Pork Meat S.L., haciéndose pasar por empresa del Grupo Jorge.

5. Alegaciones de las Partes

A. Demandantes

Como se ha indicado, las Demandantes se presentan como dos empresas españolas que forman parte del conocido grupo cárnico Grupo Jorge. La empresa Le Porc Gourmet S.A. es la titular del nombre de dominio <leporcgourmet.es> y la empresa Jorge Pork Meat S.L. es la titular de la Marca de la Unión Europea ya citada.

La Demanda alega como Derechos Previos, a los efectos del Reglamento, la marca LE PORC GOURMET GRUPO JORGE y la denominación social Le Porc Gourmet S.A. Considera que el nombre de dominio en disputa incluye la marca ya que únicamente suprime la “r” intermedia y añade una letra “s” final y lo mismo sucede con la denominación social.

Además, añade que el Demandado utiliza la marca tal y como está registrada e incluso refleja como propio el domicilio social de la Demandante Jorge Pork Meat S.L.

La Demanda denuncia que, de hecho, ya se han producido confusiones por haberse dirigido el Demandado por email a clientes de las Demandantes, suplantando a éstas para ofrecer productos cárnicos a precios mucho más bajos del precio del mercado.

La Demanda expone que no es la primera vez que se encuentra frente a constantes procedimientos administrados por la OMPI y ante Red.es semejantes al actual, habiendo obtenido la cancelación de los nombres de dominio en disputa.

Respecto a la falta de derechos o intereses legítimos reitera que la web del Demandado reproduce totalmente la marca de la Demandante Jorge Pork Meat S.L. tal y como ha sido concedida, incluso con el logotipo característico y se apropiá de la dirección del domicilio social de ésta, habiéndose probado el envío fraudulento de emails.

De todo ello concluye también la mala fe en el registro y en el uso del nombre de dominio en disputa.

Las Demandantes, finalmente, solicitan que el nombre de dominio en disputa sea cancelado.

B. Demandado

El Demandado no contestó a las alegaciones de las Demandantes.

6. Debate y conclusiones

Al estar inspirado el Reglamento en la Política Uniforme de resolución de controversias en materia de nombres de dominio (“Política UDRP”), la Experta hará referencia a las resoluciones adoptadas bajo la Política UDRP así como al contenido de la Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la Política UDRP, tercera edición ([“Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0”](#)).

A. Consolidación de Demandantes

El párrafo 10 (e) del Reglamento de la Política Uniforme otorga la facultad de consolidar múltiples disputas sobre nombres de dominio. Asimismo, el párrafo 3 (c) de dicho Reglamento establece que una Demanda puede referirse a más de un nombre de dominio siempre que estén registrados por el mismo titular.

Para examinar si una Demanda iniciada por varios Demandantes puede presentarse contra un Demandado, ha de valorarse si (i) los Demandantes tienen una reclamación común contra el Demandado o si éste ha participado en una conducta común que ha afectado a los Demandantes de manera similar, y (ii) sería equitativo y procesalmente eficiente permitir la consolidación.

En este caso, las Demandantes son entidades relacionadas que pertenecen a un mismo grupo empresarial y tienen un interés común suficiente para justificar la consolidación. La conducta del Demandado afecta a las Demandantes directamente. Por lo tanto, la Experta se inclina a favor de la consolidación y se referirá a ambas empresas como “la Demandante”. Ver “*Le Porc Gourmet S.A. and Jorge Pork Meat S.L. v. Naturafrig Alimentos*”. Caso OMPI No. [D2023-4909](#).

B. Identidad o similitud hasta el punto de causar confusión con otro término sobre el que la Demandante alega poseer Derechos Previos

Como premisa fundamental establecida por el Reglamento, la Demandante debe ostentar Derechos Previos; entre otros, denominaciones de entidades válidamente registradas en España y registros de marca con efectos en España. La Demandante ostenta tales Derechos Previos como puede comprobarse en lo referido en los Antecedentes de Hecho de esta decisión.

En cuanto a la propia comparación, el nombre de dominio en disputa incorpora prácticamente la marca y la denominación social de la Demandante. Como indican las orientaciones de la [“Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0”](#), sección 1.7, cuando un nombre de dominio en disputa incorpora en su totalidad una marca registrada, o cuando al menos un elemento dominante de la marca es reconocible en el nombre de dominio en disputa se podrá considerar que éste es idéntico o confusamente similar a esa marca. En este caso, a pesar de los errores tipográficos que contiene el nombre de dominio en disputa, a los que nos referiremos, la marca de la Demandante se reconoce claramente. Y la expresión “Grupo Jorge” no es la característica y fundamental y distintiva de la marca.

Respecto a los errores tipográficos antes aludidos, hay que señalar que según la sección 1.9 de la referida Sinopsis cuando el nombre de dominio en disputa contiene una falta de ortografía común respecto a la marca de la Demandante, ya sea obvia o intencionada, ha de entenderse que existe similitud hasta el punto de causar confusión con la marca de la Demandante, a los efectos del primer elemento ya que el nombre de dominio en disputa contiene aspectos suficientemente reconocibles de la marca en cuestión (error denominado *typosquatting*). En este caso, el nombre de dominio en disputa <leporcgoumets.es> omite la “r” de la

conocida palabra “gourmet”, añadiendo una “s” al final que nada aporta. A mayor abundamiento, lo mismo sucede en la comparación con la razón social de la Demandante.

Por otra parte, la inclusión del dominio de nivel superior de código de país “.es” (“ccTLD” por sus siglas en inglés), no suele considerarse como relevante ya que es un requisito técnico; en este caso indicativo del código territorial del país correspondiente a España en el sistema de nombres de dominio, como, entre otras muchas, ha declarado la decisión bajo el Reglamento, *Rba Edipresse, S.L. v. Invitec Renting S.L.*, Caso OMPI No. [DES2009-0053](#).

Por tanto, la Experta concluye que el nombre de dominio en disputa es confusamente similar a los Derechos Previos de la Demandante, a los efectos del Reglamento, cumpliéndose el primer requisito contenido en el artículo 2 del Reglamento.

C. Derechos o intereses legítimos

Si bien la carga de la prueba recae en la Demandante, demostrar la falta de derechos o intereses legítimos del Demandado se convierte a veces en imposible para la Demandante al tratarse de hechos negativos que solo son conocimiento del Demandado.

Por tanto, cuando la Demandante ha probado prima facie la falta de derechos o intereses legítimos del Demandado, aportar evidencias de que tales derechos o intereses legítimos existen corresponde a este último. Sin embargo, el Demandado no se ha personado en este procedimiento ni ha contestado a la Demanda donde podría haber alegado sus razones para registrar el nombre de dominio en disputa.

Por su parte, la Demandante ha probado que el Demandado intenta hacerse pasar por la Demandante, utilizando la marca tal y como está registrada e incluso, utilizando su domicilio social, no estando autorizado para todo ello.

En la consulta que ha hecho la Experta en el buscador Google, al teclear el nombre de dominio en disputa, remite directamente a la página de Le Porc Gourmet S.A. como si se tratara de la propia Demandante. Sin embargo, al teclear correctamente, sin errores ortográficos <leporcgourmet.es> se dirige a la página principal de la Demandante relativa al Grupo Jorge.

Por último, cabe indicar que la suplantación de identidad de la Demandante ha sido específicamente referida en la sección 2.13.1 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), como caso de inexistencia de derechos o intereses legítimos.

Estas circunstancias llevan a la Experta a concluir que la Demandante ha cumplido con el segundo requisito exigido por el Reglamento en el artículo 2.

D. Registro o uso del nombre de dominio de mala fe

Para juzgar sobre la existencia de mala fe en el registro del nombre de dominio en disputa es fundamental considerar si el Demandado conocía o debía conocer a la Demandante y su marca en el momento del registro del nombre de dominio en disputa, siendo importante para ello saber si dichas marcas son anteriores a dicho registro. Como se puede comprobar en los Antecedentes de Hecho de esta decisión la marca de la Demandante data del año 2019, mientras que el nombre de dominio en disputa fue registrado en 2024.

De lo hasta aquí expuesto se deduce, en el balance de probabilidades, que el Demandado conocía a la Demandante y su marca en el momento de registrar el nombre de dominio en disputa pues los errores ortográficos que contiene éste no parecen casuales sino intencionados de alguien que conoce la marca. Además, es imposible suplantar la identidad de alguien que no se conoce. El Demandado ofrece productos de las mismas características que los de la Demandante a clientes de ésta y a precios inferiores de mercado.

En concreto, en la sección 3.4 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#) se contempla como uso de mala fe el caso de suplantación de identidad (phishing).

En definitiva, la Demandante ha cumplido el tercer requisito del Reglamento.

7. Decisión

Por las razones expuestas, en conformidad con el artículo 21 del Reglamento, la Experta ordena que el nombre de dominio en disputa <leporcgoumets.es> sea cancelado.

María Baylos Morales

Experta

Fecha: 26 de julio de 2025